



LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE DEBEN PUBLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

CONSIDERANDO

- I. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6, apartado A, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
- II. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General y conforme a lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expidió la referida Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estableció como obligación a cargo de las legislaturas de los Estados para que en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto, armonizaran las leyes relativas acorde a lo establecido en la Ley General.
- III. Que el artículo 2 de la Ley General dispone los objetivos de la misma, entre los que se encuentran establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información; así como establecer procedimientos y condiciones homogéneas para el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos.
- IV. Que el trece de abril de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo Sistema Nacional), emitió los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante Lineamientos Técnicos



- Generales), siendo publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y entraron en vigor al día siguiente de su publicación.
- V. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos Técnicos Generales, a partir de su entrada en vigor se estableció un periodo de seis meses para que los sujetos obligados del ámbito federal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General.
 - VI. Que según lo establecido en el artículo Tercero Transitorio de los citados Lineamientos Técnicos Generales, una vez transcurrido el periodo de carga inicial de la información en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia por parte de los sujetos obligados, los organismos garantes realizarán una primera verificación, con base en los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales y bajo la normatividad de verificación que éstos mismos determinen. Se abunda que esta primera verificación no tendrá para los sujetos obligados efectos vinculantes con lo establecido en el artículo 88 del Capítulo VI de la Ley General, y se llevará a cabo de conformidad con las acciones de vigilancia que cada organismo garante determine.
 - VII. Que la Ley General en el artículo 30 fracción II establece que este organismo garante forma parte del Sistema Nacional de Transparencia.
 - VIII. Que atento a lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expidió la referida Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 473, aprobado por la H. XXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el que fueron reformados los artículos 7, 91, 93 y 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de transparencia.
 - IX. Con ella, el Instituto de Acceso a la Información Pública cambió su denominación por la de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California (en lo sucesivo Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel estatal.
 - X. Que en acatamiento a lo ordenado en el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expidió la referida Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 474, aprobado por la H. XXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
 - XI. Que el 29 de abril de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California entrando en vigor al el 28 de agosto de dos mil dieciséis, de conformidad con su artículo Primero Transitorio.
 - XII. Que el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California (en consiguiente Ley local de Transparencia) prevé como sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obre en sus archivos o que documento el ejercicio de sus facultades,



funciones y competencias; así como proteger los datos personales que obren en su poder a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, así como cualquier persona física, moral, sindicatos e instituciones de beneficencia que reciban y ejerzan recursos públicos o realice actos de autoridad.

- XIII. Que para brindar certeza jurídica respecto al listado de los responsables de cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley local y demás normatividad aplicable en la materia, el Pleno del ITAIP aprobó el Acuerdo de fecha 2 de marzo de 2017 mediante el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, aprueba el padrón de sujetos obligados en el Estado de Baja California, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; documento publicado en el portal de Internet de la referida institución.
- XIV. Que con la finalidad de brindar certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica a las personas y a los sujetos obligados, resulta imperativo que este Instituto regule de manera clara el procedimiento de verificación y vigilancia de las obligaciones de transparencia establecidas en los artículos 70 a 82 de la Ley General y 81 a 89 de la Ley local.
- XV. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 27, fracciones I y XXVIII de la Ley local, corresponde al Instituto interpretar la multicitada Ley local en apego a los principios que rigen su funcionamiento, permitiendo con ello comprender y revelar el sentido de una disposición, en el entendido de que toda norma jurídica debe ser analizada e interpretada atendiendo a criterios de legalidad, adecuación al fin y correspondencia entre la situación típica a la que se refiere la norma y el hecho real al que se pretende aplicar.
- XVI. Que en ejercicio de esta atribución, el Instituto estima necesario emitir un cuerpo normativo complementario que clarifique y desarrolle los contenidos de la Ley General y la Ley Local respecto al procedimiento de verificación y vigilancia a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General y 81 a 89 de la Ley Local.
- XVII. Que las nuevas obligaciones establecidas en el Capítulo II del Título Quinto de la Ley Local, serán aplicables para los sujetos obligados, sólo respecto de la información que se genera a partir de la entrada en vigor de la LTAIP.
- XVIII. Que el artículo 23 de la Ley local, en relación con los diversos 2, 14, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales vigente (Reglamento Interior), establecen que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto; que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, las leyes, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables.
- XIX. Que en el artículo 90 de la Ley de Transparencia establece que el Pleno aprobará los lineamientos en materia de verificación. Asimismo, el artículo 20 fracción II del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdo que propongan los Comisionados.



CONTENIDO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO

Primero. Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para el Instituto y los sujetos obligados del Estado de Baja California, y tienen como propósito regular el procedimiento de verificación al cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 81 a 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, conforme a lo establecido en los correspondientes Lineamientos.

Segundo. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. **Acciones de verificación:** Al mecanismo a través del cual el Instituto evaluará el nivel del cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados del Estado de Baja California;
- II. **Días hábiles.** Todos los días del año, excepto sábados, domingos y aquellos establecidos como inhábiles;
- III. **El Instituto o ITAIP:** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California;
- IV. **La Coordinación:** La Coordinación de Verificación y Seguimiento del Instituto;
- V. **Ley General:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VI. **Ley local:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;
- VII. **Lineamientos.** Lineamientos que establecen el procedimiento de verificación y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben de



publicar los sujetos obligados del Estado de Baja California en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia;

- VIII. Lineamientos Técnicos Generales o LTG:** Los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia;
- IX. Lineamientos Técnicos Locales o LTL:** Los Lineamientos técnicos locales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto, Capítulos II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que deben de difundir los sujetos obligados del Estado de Baja California en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia;
- X. Manual:** Manual de procedimientos y metodología de evaluación para verificar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que los sujetos obligados del Estado de Baja California deben de publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia;
- XI. Obligaciones comunes:** Son las establecidas en las cuarenta y ocho fracciones del artículo 70 de la Ley General y 81 de la Ley local;
- XII. Obligaciones específicas:** Constituyen la información que producen sólo determinados sujetos obligados del Estado de Baja California a partir de su figura legal, atribuciones, facultades y/o su objeto social;
- XIII. Obligaciones de transparencia:** El catálogo de información prevista en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 81 a 89 de la Ley local;
- XIV. Padrón:** Es el Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Baja California que es aprobado por el Pleno del Instituto;
- XV. Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a la que hace referencia el artículo 49 de la Ley General;
- XVI. Programa Anual:** El Programa Anual de Verificación y Vigilancia de las obligaciones de transparencia que deben atender los sujetos obligados del Estado



- de Baja California, mediante el cual se especificará número, tipo de verificación y periodos para realizar el levantamiento y análisis de la información;
- XVII. Servidores públicos:** Los mencionados en el párrafo primero del artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Baja California.
- XVIII. Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado de Baja California.
- XIX. Verificación censal:** Modalidad de verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados del Estado de Baja California que se realiza a la totalidad de los organismos registrados en el Padrón.
- XX. Verificación muestral:** Modalidad de verificación del cumplimiento de obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados del Estado de Baja California que se realiza seleccionando una muestra aleatoria por estratos de acuerdo al tipo de institución, garantizando una representatividad de cuando menos un ochenta y cinco por ciento y un margen de error relativo máximo del diez por ciento.

CAPÍTULO II

DE LAS BASES Y PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO

Tercero. El procedimiento de verificación se llevará de conformidad con lo dispuesto en los presentes Lineamientos y el correspondiente Manual para la distribución de competencias al interior del Instituto.

Cuarto. Las notificaciones que deba realizar el Instituto a los sujetos obligados con motivo de los presentes lineamientos, al igual que su desahogo, deberán realizarse a través del módulo habilitado para tales efectos en la Plataforma Nacional de Transparencia y/o a través de un medio oficial.



Quinto. El Instituto llevará a cabo las acciones de verificación del cumplimiento de obligaciones de transparencia dispuestas en los artículos 70 a 82 de la Ley General y 81 a 89 de la Ley local, según corresponda, con base en lo establecido en las Tablas de Aplicabilidad y los Lineamientos Técnicos Generales y Locales, a los sujetos obligados del Estado de Baja California determinados por la modalidad de verificación (censal o muestral).

Sexto. Las verificaciones se realizarán a los portales de Internet de los sujetos obligados y en la Plataforma Nacional, las cuales a su vez, serán ejecutadas por la Coordinación de Verificación y Seguimiento del Instituto.

Séptimo. El Instituto realizará, en el ámbito de sus atribuciones, acciones de verificación del cumplimiento de obligaciones de transparencia a los sujetos obligados del Estado de Baja California en los términos que se dispongan en cada Programa Anual que será aprobado por el Pleno del Instituto en cada ejercicio. Otra modalidad de verificación será la que se realice como consecuencia de las denuncias ciudadanas que se formulen conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

Octavo. Los periodos de evaluación y la modalidad (censal o muestral) de las verificaciones de cumplimiento de las obligaciones de transparencia se establecerán por medio del Programa Anual.

Noveno. La verificación del cumplimiento de Obligaciones de Transparencia podrá realizarse a la totalidad de los sujetos obligados del Estado de Baja California registrado en el padrón (verificación censal) o bien, seleccionando una muestra aleatoria por estratos de acuerdo al tipo de institución, garantizando una representatividad de cuando menos un ochenta y cinco por ciento y un margen de error relativo máximo del diez por ciento (verificación muestral). También podrá realizarse a sujetos obligados específicos como producto de la interposición de una denuncia ciudadana.

Décimo. A falta de disposición expresa en la Ley General, Ley local y en los presentes lineamientos, se aplicará el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.



TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I

DE LA VERIFICACIÓN

Décimo primero. Las acciones de vigilancia se realizarán mediante la verificación de los portales de Internet y de la Plataforma Nacional, a efecto de corroborar que la información publicada por los sujetos obligados esté completa y que la actualización haya sido realizada en tiempo y forma, es decir, que cuente con los elementos de forma, términos, plazos y formatos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales y en los Lineamientos Técnicos locales.

Décimo segundo. Las acciones de verificación del cumplimiento de obligaciones de transparencia se llevarán a cabo conforme a los procedimientos y metodología de evaluación establecidos en el correspondiente Manual.

Los resultados de la verificación serán consignados en los formatos y/o herramienta informática que para tal efecto se generen.

Décimo tercero. Una vez concluido el periodo de cada verificación en los términos establecidos por el correspondiente Programa Anual, el Pleno emitirá un dictamen en el que se determine el cumplimiento, o no, de las obligaciones de transparencia que correspondan a cada sujeto obligado, de acuerdo con lo establecido en la Ley General, la Ley local y los Lineamientos Técnicos Generales y Locales.

CAPÍTULO II

DEL DICTAMEN

Décimo cuarto. Concluido el proceso de verificación, la Coordinación de Verificación remitirá los resultados que obtuvieron los sujetos obligados al Pleno del Instituto.



Décimo quinto. Una vez validados los resultados de la verificación virtual por el Pleno del Instituto, la Coordinación emitirá las propuestas de dictamen de cumplimiento de obligaciones de transparencia que correspondan a cada sujeto obligado evaluado; a efecto de que sea sometido a consideración del Pleno del Instituto para su eventual aprobación.

Décimo sexto. En caso de que la Coordinación considere que los sujetos obligados cumplen con sus obligaciones de transparencia, formulará un proyecto de dictamen en ese sentido.

Décimo séptimo. Posterior a la aprobación del Pleno, la Coordinación será la encargada de notificar el dictamen de cumplimiento a los sujetos obligados a través del módulo habilitado para tales efectos en la Plataforma Nacional y/o a través de un medio oficial.

Décimo octavo. En los casos en que la Coordinación determine la existencia de incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados, elaborará y remitirá al Pleno, para su validación, las propuestas de dictamen de incumplimiento de obligaciones de transparencia que correspondan a cada sujeto obligado; a efecto de que el Pleno del Instituto emita sus observaciones, para su eventual aprobación.

Décimo noveno. En los proyectos de dictámenes de incumplimiento quedarán formulados los requerimientos, recomendaciones u observaciones derivadas de la verificación, así como los términos en los que los sujetos obligados deberán atender y subsanar las inconsistencias detectadas.

Asimismo, se indicará(n) claramente la(s) inconsistencia(s) que da(n) lugar al incumplimiento detectado.

Vigésimo. Posterior a la aprobación del Pleno, la Coordinación será la encargada de notificar el dictamen de incumplimiento a los sujetos obligados a través del módulo habilitado para tales efectos en la Plataforma Nacional y/o a través de un medio oficial.



CAPÍTULO III

DEL CUMPLIMIENTO AL DICTAMEN

Vigésimo primero. Transcurrido el plazo establecido, el cual no podrá ser mayor a veinte días hábiles para atender los requerimientos, recomendaciones u observaciones del dictamen de incumplimiento, el sujeto obligado deberá presentar un informe acompañado de las pruebas que considere necesarias, respecto al estado de cumplimiento del dictamen.

Vigésimo segundo. La Coordinación realizará el análisis de los elementos aportados por los sujetos obligados y verificarán que se hayan cumplido en su totalidad los requerimientos, recomendaciones u observaciones del dictamen de incumplimiento.

De considerarlo pertinente, podrá solicitar a los sujetos obligados, informes complementarios que les permitan contar con los elementos para llevar a cabo la verificación de cumplimiento del dictamen; en cuyo caso, los sujetos obligados deberán remitir dicho informe en un plazo que no podrá exceder de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Vigésimo tercero. La Coordinación integrará y remitirá al Pleno del Instituto, para su validación, los resultados que deriven de las acciones de verificación que se lleven a cabo para su discusión y eventual aprobación.

Vigésimo cuarto. Cuando derivado de las acciones de verificación del dictamen, el Pleno considera que los sujetos obligados atendieron en su totalidad los requerimientos, recomendaciones u observaciones, elaborará y remitirá a la Coordinación, para su validación, las propuestas de acuerdo de cumplimiento que correspondan a cada sujeto obligado.

Vigésimo sexto. Una vez aprobado por el Pleno el acuerdo de cumplimiento, se tendrán por concluidas las acciones de verificación del cumplimiento de obligaciones de transparencia de los sujetos obligados que así corresponda.



Vigésimo séptimo. Posterior a la aprobación del Pleno del Instituto, la coordinación será la encargada de notificar el acuerdo de cumplimiento a los sujetos obligados a través del módulo habilitado para tales efectos en la Plataforma Nacional y/o a través de un medio oficial.

CAPÍTULO IV

DEL INCUMPLIMIENTO AL DICTAMEN

Vigésimo octavo. En los casos en que la Coordinación determine que los sujetos obligados han incumplido total o parcialmente los requerimientos, recomendaciones u observaciones del dictamen de cumplimiento, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, notificarán al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento al dictamen, a efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se atienda adecuadamente.

Vigésimo noveno. Una vez transcurrido el plazo de cinco días, la Coordinación llevará a cabo la verificación conforme a lo establecido en los numerales Décimo primero y Décimo segundo de los presentes lineamientos a efecto de determinar la debida atención de los requerimientos, recomendaciones u observaciones descritas en el dictamen de cumplimiento.

Si el sujeto obligado da cumplimiento a los requerimientos, recomendaciones u observaciones del dictamen de cumplimiento en el plazo señalado en el numeral precedente, la Coordinación elaborará el dictamen de cumplimiento.

Trigésimo. La coordinación remitirá al Pleno, para su validación, los resultados de las acciones de verificación virtuales que se lleven a cabo, de igual forma remitirán un informe del procedimiento y su expediente.

Trigésimo primero. Una vez recibido los informes y los expedientes correspondientes, el Pleno, por medio de un proyecto de acuerdo de incumplimiento, propondrá las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.



TRANSITORIOS

Primero. El presente lineamiento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Publíquese el presente lineamiento en el portal de Internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; COMISIONADO **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe.-----


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO